



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2016-PHC/TC

LORETO

JONES ANTONIO TRIGOSO VELA

REPRESENTADO POR EDWIN

PINEDO MARILL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Pinedo Marill abogado de don Jones Antonio Trigoso Vela contra la resolución de fojas 131, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2016-PHC/TC

LORETO

JONES ANTONIO TRIGOSO VELA

REPRESENTADO POR EDWIN

PINEDO MARILL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Jones Antonio Trigoso Vela fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014 (Expediente 35-2004).
5. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia cuestionada y sustenta su pretensión en que 1) el favorecido fue condenado sobre la base de las declaraciones policiales de él y de la agraviada; 2) no se tomó en cuenta que la agraviada en el juicio oral, cambió de versión; y 3) con el certificado médico 1634-H y la ratificación del médico forense se acredita que la agraviada no presentaba laceraciones ni lesiones. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. Cabe señalar que, conforme se aprecia de la Resolución 24, de fecha 21 de enero de 2015 (f. 129), el procesado no impugnó en el plazo de ley la sentencia cuestionada. Por ello, el recurso de nulidad que presentó fue declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2016-PHC/TC

LORETO

JONES ANTONIO TRIGOSO VELA

REPRESENTADO POR EDWIN

PINEDO MARILL

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**